



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00019-2008-PI/TC

LIMA

JUAN CARLOS PEREA REÁTEGUI EN
REPRESENTACIÓN DE CIUDADANOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2009

VISTA

La contestación de la demanda presentada el 16 de octubre de 2008 por el Procurador Público Municipal a cargo de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad Distrital del Rímac, en el proceso de inconstitucionalidad contra los artículos 37, 38, 62 y 64 de la Ordenanza N° 167 mediante la cual se aprueba el Reglamento Interno del Concejo Distrital del Rímac; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 99° del Código Procesal Constitucional establece que el órgano demandado se debe apersonar en el proceso y formular su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado especialmente designado para este efecto.
2. Que en el caso concreto, por ser una Ordenanza Municipal, la representación judicial recae en el Alcalde de la Municipalidad Distrital del Rímac o en la persona que específicamente sea designada para esta función por acuerdo del Concejo.
3. Que el escrito de contestación de la demanda se encuentra firmado únicamente por el Procurador Público Municipal a cargo de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad Distrital del Rímac, sin que se aprecie autorización expresa y especial del Alcalde conforme lo establece el artículo 99 del Código Procesal Constitucional.
4. Que la copia simple de la Resolución de la Alcaldía N° 0199-2008-MDR, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de abril de 2008, mediante la cual se designa al Procurador Público Municipal, no cumple con el requisito establecido por el Código Procesal Constitucional para presentar la contestación de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00019-2008-PI/TC

LIMA

JUAN CARLOS PEREA REÁTEGUI EN
REPRESENTACIÓN DE CIUDADANOS

5. Que de acuerdo con el artículo 120 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, antes de pronunciar sentencia, de oficio o a instancia de parte, puede subsanar cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **DECLARAR NULA** la resolución del 18 de noviembre de 2008 que da por admitida la contestación de la demanda.
2. Conceder al órgano demandado un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que cumpla con la contestación de la demanda conforme a lo establecido en el Art. 99 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR